

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1224.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy, me dice:

«Parte de la faccion batida en Oroquieta se encaminaba ayer por el valle de Echauri hacia Estella á las Amezcuas, marchando en su persecucion los Generales Letona y Moriones y por el centro el General en Jefe que habia pernoctado en Huarle Araquil.—En la provincia de Tarragona se han levantado varias facciones que se hacen ascender á 400 hombres, mandando la mayor de ellas el titulado General Carlista Vall.—La faccion Gamundi cada vez mas diseminada y dispersa.—De las demas provincias en que hay facciones ningun encuentro ha tenido lugar, reinando tranquilidad en las restantes.»

Tarragona 7 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1223.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las siete de esta tarde, me dice lo siguiente:

«No habiendo votado aun las Cortes el número de soldados para el reemplazo del Ejército, suspendida V. S. en esa provincia el acto de la declaracion de seldados hasta nueva orden.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos.

Tarragona 7 de Mayo de 1872.
—Joaquin Couder.

Núm. 1126

BANDO.

D. FERNANDO DEL PINO VILLAMIL.

MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CAPITAN GENERAL DE ESTE DISTRITO MILITAR DE VALENCIA Y MURCIA, ETC. ETC.

Hago saber: Que habiéndose cumplido las formalidades prevenidas por el art. 13 de la ley de orden público vigente segun las instrucciones de 19 de Julio de 1870, y usando además de la autorizacion que con arreglo al art. 13 de la misma se ha servido concederme el Gobierno de S. M., he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda declarado el estado de guerra en este Distrito de mi mando.

Art. 2.º Intimo á todos los delincuentes contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público, que depongan inmediatamente su actitud hostil y presten obediencia á mi Autoridad, en el concepto de que serán exentos de pena los meros ejecutores y rebajadas las respectivas á los reincidentes con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Orden público, si verificaren su presentacion dentro de las 24 horas de publicado este Bando en las cabezas de partido.

Art. 3.º Los que no lo ejecutaren dentro del plazo marcado en el artículo anterior, serán juzgados en Consejo de guerra conforme á la instruccion 8.ª de la Real orden de 19 de Julio de 1870: reputándose como reos sin perjuicio de la prueba en contrario á los que hubieren estado con los rebeldes ó sediciosos; y como encubridores á los gefes de familia que negaren el permiso para entrar de noche en sus domicilios cuando se tratare de aprehender á los culpables, segun lo prescribe el art. 16 del Código penal.

Art. 4.º Las fuerzas del Ejército y Milicia popular armada, terminado el plazo designado en el art. 2.º, ó antes si fueren atacadas, procederán á restable-

cer el orden público á todo trance alli donde fuere alterado, y á constituir en prision á los delincuentes.

Art. 5.º Con arreglo á lo prescrito en los artículos 584 y 591 del Código penal, serán castigadas inescusablemente todas las personas que aunque prueben no estar en connivencia con los rebeldes, se hicieren eco de noticias que puedan ocasionar peligro para el orden público; los que hicieren apologia de hechos calificados de delito, y los que usaren armas sin permiso de la Autoridad.

Art. 6.º Los que destruyeren puentes, líneas telegráficas ó causaren voluntariamente daños en los ferro-carriles, serán tratados como rebeldes y castigados con arreglo á las disposiciones de este Bando.

Art. 7.º Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de sus funciones, salvas las escepciones de los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público y demas disposiciones á que se refiere este Bando.

Valencia 29 de Abril de 1872.—Fernando del Pino.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 30 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara permanente el crédito de 500.000 pesetas que se concedió por Real decreto de 28 de Marzo de 1871, con cargo á un capítulo adicional de la seccion 8.ª de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Hacienda*, del presupuesto correspondiente al año económico de

1870 á 1871, para atender á los gastos de las obras de habilitacion del edificio destinado á Palacio de Justicia. Esta declaracion de permanencia se entenderá vigente hasta que se terminen las obras referidas.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y aceptando el parecer del Consejo de Estado en pleno y lo expuesto por el Almirantazgo, Me ha propuesto el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal de Almirantazgo procederá en la revision de los expedientes sobre declaracion de pensiones á viudas, huérfanos y padres pobres de individuos de Marina sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia al tiempo de fallecer los causantes y á las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto.

Todos los documentos que constituyen los indicados expedientes deben ser comprobados.

Podrá omitirse esta previa formalidad:

1.º Respecto de los expedidos y autorizados por funcionarios de Marina.
2.º Respecto de las partidas originales y legalizadas de matrimonio á cuya celebracion hubiera precedido el expediente de Real licencia.

Art. 2.º Quedarán exentas únicamente de la mencionada revision las de-

claraciones de mejora de clasificación ó de pensión que hayan podido recaer en decretos-sentencias del Consejo Real en sus dos épocas, del Tribunal contencioso administrativo y del Consejo de Estado en favor de las familias ó de individuos de los cuerpos político-militares, antes de que todos estos cuerpos adquieran la asimilación completa con los genuinamente militares que les reconoce la ley de 2 de Julio de 1865; pero limitando tal excepción al punto controvertido y revisándose en lo demás que no haya sido objeto de la alzada.

Art. 3.º En las pensiones que corresponda declarar por consecuencia del mencionado juicio de revisión y en razón de derechos adquiridos con anterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se aplicarán con estricto rigor y á la letra el reglamento del Monte-pío militar, y las disposiciones con carácter de ley que lo adicionan.

Todas las incorporaciones al mismo Monte-pío militar que no se hallen subordinadas á estos preceptos, y que no sean referentes á empleos mencionados ó que correspondan á iguales funciones que la de los mencionados en las disposiciones del expresado Monte-pío, y que no hayan sido objeto de ley expresa posterior al Real decreto de 23 de Febrero de 1857 se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 4.º En las pensiones que corresponda declarar por consecuencia del mencionado juicio de revisión, y en razón de derechos adquiridos con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se aplicarán con estricto rigor y á la letra el reglamento del Monte-pío militar y las disposiciones con carácter de la ley que lo adicionan en aquellos expedientes en que las pensionistas, por no haber optado al beneficio que les concedía el párrafo segundo del art. 15 de la ley de presupuestos de 1864, fueron clasificadas con arreglo al reglamento y tarifas del Monte-pío militar.

Art. 5.º Las pensiones que correspondan declarar por consecuencia del mencionado juicio de revisión, y en razón de derechos adquiridos con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hasta 22 de Octubre de 1868, se aplicarán con estricto rigor y á la letra los artículos del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la citada de presupuestos de 1864 y siguientes, en los expedientes de las pensionistas cuyos causantes no estaban incorporados al Monte-pío militar, ó en que estándolo, optaron las interesadas por los beneficios de dicha ley de 1864 á virtud del derecho que les concedía el párrafo segundo del art. 15 de la misma.

Art. 6.º Los individuos del orden militar que hayan contraído matrimonio después de cumplida la edad de 60 años no dejan á su familia pensión alguna de Monte-pío militar á no morir en función de guerra. (Art. 19, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

Art. 7.º Tienen derecho á toda la pensión las viudas cuando no quedan hijos, y asimismo cuando los tuviesen, pero con la obligación de sustentarlos y educarlos.

Corresponde á los hijos el todo de la pensión cuando su padre fallece sin dejar viuda.

En defecto de viuda y huérfanos corresponde la pensión á la madre del incorporado al Monte-pío militar que falleciere en estado de soltero si aquella se encuentra viuda y mientras se mantenga en este estado. El mismo derecho tendrá la madre viuda del individuo incorporado al Monte-pío que, casado con derecho á sus beneficios, falleciere viudo y sin hijos.

Art. 8.º Cuando por fallecimiento del marido quedasen hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, se repartirá la pensión, asignando la mitad á la viuda y distribuyendo la otra mitad por partes iguales entre los hijos que el consorte haya tenido en todos sus matrimonios. (Art. 16, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar y Real orden de 5 de Diciembre de 1849.)

Art. 9.º Si la viuda muere ó toma nuevo estado pasa la pensión á los hijos, y segun vayan cesando en su goce irá aumentando en los demás hasta recaer en el último que la percibirá entera mientras conserve su derecho. Continuará el pago de las pensiones á las que las tenían y tomaron estado religioso desde la publicación de la ley de 15 de Julio de 1865 hasta el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868.

Art. 10. Las viudas sin hijos que pasan á otras nupcias conservan el derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan los nuevos maridos, á menos que por estos adquieran derecho á otra igual ó mayor. (Art. 17, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pío militar y Real orden de 20 de Julio de 1844.)

Art. 11. La viuda que contrae otras nupcias cesará en el cobro de la pensión y recaerá esta en sus hijos; pero si volviese á enviudar deberán estos mantenerla, á menos que por la nueva viudez adquiera mejor pensión, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos interin vive la madre, y esta los mantendrá.

Si por la nueva viudez no hubiese adquirido derecho á pensión mayor y no existiesen hijos del primer matrimonio, ó si existiendo hubiesen perdido el derecho á la pensión de su padre, recobrará la viuda la de su primer marido.

Las viudas que optasen á la pensión de su primer marido por ser mayor que la del último, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores propios é hijastros que le quedasen del último matrimonio; y si falleciesen, los hijos no tendrán otros derechos que los que por su padre les correspondan. (Artículos 10, 11 y 14, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pío militar, Reales órdenes de 20 de Julio de 1844, 4 de Octubre de 1846, y 25 de Mayo de 1829, y artículos 56 y 57 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

Art. 12. Los hijos varones sólo, pueden disfrutar la pensión, ya sea en totalidad, ya como comparticipes, hasta que cumplan la mayor edad de regla-

mentó, entren en Sacerdocio, profesen en Religión, se casen ó obtengan destino con sueldo del Estado igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor tendrán derecho á que se les abone la diferencia, interin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente. (Art. 14, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

Art. 13. A los huérfanos dementes, mudos ó imposibilitados que carezcan de medios de subsistencia, justificado todo en debida forma, se abonará la mitad de la pensión después de cumplida la mayor edad de reglamento siempre que la demencia, mudez ó imposibilidad proceda de edad anterior á la expresada. (Reales órdenes de 24 de Febrero de 1798, 11 de Mayo de 1815, 9 de Mayo de 1817, 15 de Enero de 1850, 1.º de Enero de 1847.)

Art. 14. Las hijas solteras tienen derecho á pensión en su totalidad ó como comparticipes hasta que tomen nuevo estado. Continuará, sin embargo, el pago de las pensiones á las que las tenían y tomaron estado religioso desde la publicación de la ley de 15 de Julio de 1865 hasta el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868. (Artículos 12 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865; 1.º, 14 y 18, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar de 1.º de Enero de 1796, y 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868.)

Art. 15. Las huérfanas casadas en vida de los padres no tienen, si enviudan, derecho á pensión de orfandad. (Artículo 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar, Reales órdenes de 20 de Julio de 1844 y 9 de Enero de 1850.)

Art. 16. Caduca el derecho de las huérfanas que se casan y enviudan si sólo fueron comparticipes con su madre ó hermanos en el disfrute de la pensión. (Art. 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

Art. 17. Sólo las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó por haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallasen disfrutando toda la pensión, conservarán aunque se casen su acción á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos. En el caso de quedarles derecho á pensión por el marido, y de que optasen por volver al goce de la de su padre, se dividirá esta, dando la mitad á la viuda, y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos propios y políticos cuando además de la viuda quedasen hijos de dos ó más matrimonios; pero si únicamente le quedasen hijos de su matrimonio, sólo tendrá la obligación de educarlos y sustentarlos.

Sin embargo de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo al art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, desde 25 de Junio de 1864 en que se puso en vigor hasta 22 de Octubre de 1868 en que fué suspendido. (Artículos 16 y 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar y Real orden de 5 de Diciembre de 1849.)

Art. 18. Si por la muerte de dos

derechos, uno como viuda y otro como madre, solo se la asistirá con la pensión que le correspondiese por el mayor sueldo que gozaba, bien sea el marido ó el hijo, al tiempo de su fallecimiento. (Art. 9.º cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

Art. 19. Aunque los viudos que tengan hijos acreedores á pensión por haber casado con Real licencia y el grado de Capitan ó el sueldo correspondiente, contrajesen segundas nupcias sin opción á los beneficios del Monte, no perderán por esto su derecho los hijos del primer matrimonio. (Art. 12, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1227.

Hallándose vacante la plaza de cartero del pueblo de la Riba, dotada con 250 pesetas anuales, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22, y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar en la Secretaría de este Gobierno, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, sus respectivas instancias documentadas, sujetándose á lo que prescribe el art. 32 que á continuación se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 7 de Mayo de 1872.—Joaquín Couder.

Artículo 52 del decreto de 29 de Octubre de 1869, que se cita en el precedente anuncio.

Para ser peaton, celador, cartero ó ordenanza, se necesita tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estación de que dependa el servicio.

Núm. 1228.

Sección de Fomento.—Estadística.

Circular.

No obstante haber transcurrido con exceso el plazo de seis días fijado por circular núm. 1.042 inserta en el Boletín oficial de 23 de Abril último, para que los Alcaldes que aun no lo habían hecho remitieran á este Gobierno los datos pedidos en circular de 23 de Marzo anterior inserta bajo el número 815 en el Boletín oficial de 27 del propio mes, no han cumplido aun este servicio los de los pueblos que á continuación se expresan. En su consecuencia he acordado prevenirles que lo hagan en otro plazo igual de seis días, bajo apercibimiento de exigir á los morosos la multa máxima

á que haya lugar con arreglo al art. 175 de la ley municipal.
Tarragona 6 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Pueblos que se citan.

Bisbal de Falsét.	Tivenys.
Ulldemolins.	Tortosa.
Horta.	Albiol.
Ceballá.	Alió.
Pira.	Garidells.
Solivella.	Plá de Cabra.
Irlas.	Arbós.
Pallaresos.	Bonastre.
Perafort.	Llorens.
Tarragona.	Montmell.
Alfara.	San Vicente.
Roquetas.	

Núm. 1229.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Trascurrido con exceso el término de seis dias, que por circular de 25 de Abril pasado se señaló para que los Alcaldes, que aun no lo habian hecho, remitiesen á este Gobierno los datos estadísticos reclamados por circular número 477 inserta en el *Boletín oficial* de 8 de Febrero núm. 33 y no obstante haber sido declarados incursos los morosos en la multa con que habian sido conminados, no han cumplido aun este servicio los de los pueblos que á continuacion se expresan. En su consecuencia he acordado que en el término preciso de otros seis dias y bajo otra multa igual, remitan á este Gobierno los datos pedidos. Si aun así hubiera alguno que no lo hiciera y dejara trascurrir seis dias mas, será entregado á los Tribunales de justicia.

Muy sensible me es tener que hechar mano de medidas coercitivas pero mucho mas que haya Alcaldes que por su abandono den lugar á ello.

Tarragona 6 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Pueblos que no han cumplido.

Amposta.	Montroig.
Fatarella.	Pira.
Figuerola.	Riba.
Flix.	Caseras.
Gandesa.	Senant.
Cambrils.	Tamarit.
Horta.	Tarragona.

Núm. 1230.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Ha transcurredo con exceso el plazo de seis dias que por circular de 20 de Abril último, inserta bajo el núm. 1.043 en el *Boletín oficial* del 23, se señaló, para que los Alcaldes de los pueblos, que aun no lo habian hecho, remitiesen á este Gobierno, los datos estadísticos pedidos por circular núm. 793 inserta en el *Boletín oficial* de 26 de Marzo anterior y sin embargo no han cumplido aun este servicio los de los pueblos que á continuacion se expresan.

En su vista he acordado prevenirles que en otro plazo igual de seis dias remitan á este Gobierno los datos pedidos, en inteligencia de que en otro caso incurrirán en la multa máxima á que haya lugar, con arreglo al art. 175 de la ley municipal.

Tarragona 6 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Pueblos que se citan.

Aiguamurcia.	Pasanant.
Altafulla.	Pira.
Arbós.	Riera.
Bisbal de Falsét.	Sarreal.
Bellvey.	Solivella.
Horta.	San Vicente.
Montmell.	Tarragona.
Porrera.	

Núm. 1231.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan se servirán remitir á este Gobierno en el término preciso de ocho dias, bajo la multa máxima á que haya lugar con arreglo al art. 175 de la ley municipal, los datos estadísticos pedidos por circular de 6 de Febrero anterior, inserta bajo el núm. 293 en el *Boletín oficial* del dia 10, y recordada por otra en 21 de Marzo inserta en el *Boletín* del 23.

Tarragona 6 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Pueblos que se citan.

Aleixar.	Mora la nueva.
Alfara.	Morell.
Alió.	Perafort.
Altafulla.	Pira.
Amposta.	Plá de Cabra.
Arnes.	Pratdip.
Ascó.	Réus.
Barbará.	Riba.
Benifallet.	Roquetas.
Botarell.	Salomó.
Bráfim.	San Carlos.
Calafell.	Sarreal.
Caseras.	Secuita.
Corbera.	Solivella.
Gandesa.	Tamarit.
Horta.	Tivisa.
Llorens.	Vilabella.
Milá.	

Núm. 1232.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Circular.

Por circular de este Gobierno de 25 de Abril último, inserta bajo el número 1.072 en el *Boletín oficial* de 27 de dicho mes, se declaró incursos á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan en la multa máxima á que hubiere lugar con arreglo al art. 175 de la ley municipal, por no haber remitido á este Gobierno los datos estadísticos que le habian sido pedidos por circular de 5 de Febrero anterior, recordada en 20 de Marzo. Algunos Alcaldes han acudido á mi Autoridad pidiendo la relevacion de las multas impuestas y alegando para ello lo que han querido que yo mirara como sólidas razones siendo solo fútiles pretextos y excusas extemporáneas. En su consecuencia han sido desestimadas todas las instancias y prevengo á los Alcaldes multados que en el término preciso de diez dias entreguen en este Gobierno el papel correspondiente á la multa impuesta, en inteligencia de que

en otro caso y con arreglo al art. 177 de la citada ley, quedarán incursos desde el siguiente dia once en el recargo del 5 por 100.

Tarragona 6 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Pueblos que se citan.

Alfara.	Flix.
Irlas.	Gandesa.
Milá.	Horta.
Mora la nueva.	Montroig.
Borjas del Campo.	Pira.
Cambrils.	Botarell.
Caseras.	Réus.
Fatarella.	Roquetas.
Figuerola.	Amposta.
Ascó.	Riba.
Morell.	Senant.
Morera.	Tamarit.
Pratdip.	

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1233.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de Valencia la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero

de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menós tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera,

Núm. 1234.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

No habiendo tenido postor la subasta verificada en 30 de Abril último anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 88 del viernes 12 de dicho mes para el arriendo de la vigésima parte de vendimia y undécima de frutos de legumbres por Censos á que están obligados á pagar los poseedores de las tierras de la partida de Vilagrosa procedentes del ex-Monasterio de Scala-Dey, se procederá á la segunda el dia 31 del mes actual de once y media á doce de su mañana en el despacho del Jefe económico de esta provincia, bajo su presidencia y asistido del Jefe de la Intervencion, Oficial letrado y Escribano del Juzgado, y en Cambrils, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Escribano fiel de fechos, bajo el tipo de 80 pesetas por la cosecha de presente año y con sujecion á las demás condiciones que se expresarán en el pliego de las mismas que estará de manifiesto en los parages ya citados desde la fecha de este anuncio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados á los que acompañarán respectivamente la carta de pago original que expida la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, que se halla á cargo de la Tesoreria de la misma con cuyo documento se acreditará tener consignado en ella el licitador el 10 por 100 de la cantidad fijada como tipo para la subasta.

Tarragona 4 de Mayo de 1872.—Francisco de Lázaro y Marin.

Msdelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número.... y del pliego de condiciones bajo las que se subasta el arriendo de la vigésima parte de vendimia y undécima de frutos de legumbres de las tierras de la partida de Vilagrosa término de Cambrils procedente del ex-Monasterio de Scala-Dey ofrece por dicho arriendo la cantidad

de.... pesetas (en letra) para la cosecha del presente año y acompaña la carta de pago respectiva al Depósito del 10 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma.)

Núm. 1235.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Aduanas de la provincia de Tarragona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Vilches, Administrador Subalterno de la de Torredembarra, para que con arreglo al art. 27 del Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas se presente en esta principal en el improrogable término de cinco dias á enterarse y oírle en su defensa en el expediente que se le ha instruido por abandono de su destino y otras incidencias, y de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarragona 6 de Mayo de 1872.—Bar-
tolomé Escobar.

Núm. 1236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poble de Mafumet.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Poble de Mafumet 3 de Mayo de 1872.
— El Alcalde, Francisco Dalmau.

Núm. 1237.

ALCALDIA POPULAR
de Guardia dels Prats.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber de 625 pesetas, por dimision del que la desempeñaba, se hace saber para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guardia dels Prats 4 de Mayo de 1872.
El Alcalde, Lucas Boada.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Molá durante el primer trimestre de 1872.

MES DE ENERO.

Dia 1.º *Extraordinaria*.—Reunidos los señores del Ayuntamiento en union de los comisionados de la Junta general de escrutinio, manifestó el Sr. Presidente que habia transcurrido el plazo de haber permanecido expuestos al público los nombres de los Concejales elegidos durante la última quincena del próximo pasado mes de Diciembre, segun lo prevenido en Real decreto de 6 de Mayo último en su artículo 14, sobre que los

electores podrán hacer las oportunas reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral, y no habiendo habido ninguna sobre nulidad de la eleccion, quedaron aprobadas las elecciones dándose por terminado este acto.

Dia 7. *Ordinaria*.—Se dió cuenta de una instancia presentada por Lorenzo Llorens y Alentorn, vecino del presente sobre posesion de dos fincas rústicas que disfruta en este término municipal, solicitando el competente certificado de que trata el art. 400 de la ley hipotecaria vigente, y en su vista acordó que se le franquee por lo que resulta de los libros de apeo, amillaramiento y repartos.

Dia 14. Se acordó librar certificacion posesoria á favor de Francisco Llorens y Piñol, vecino de Lloá de dos fincas rústicas situadas en este término municipal llamadas la una Mas Marcó y la otra Rieral, á tenor de lo que previene el art. 400 de la vigente ley Hipotecaria.

Dia 21. Se acordó librar certificacion posesoria á los consortes Pablo Escoda y Sabaté y María Llavaria y Saco, vecinos del pueblo de Lloá de una finca llamada Solana, situada en este término municipal á tenor de lo dispuesto en el art. 400 de la ley Hipotecaria vigente.

Dia 28. Se acordó en esta sesion librar certificacion posesoria á Paula Rebull y Vilá, viuda de Jaime Martorell, de esta vecindad de una finca rústica llamada Devan, sita en este término municipal, segun lo dispuesto en el artículo 400 de la Hipotecaria vigente.

MES DE FEBRERO.

Dia 1.º *Extraordinaria*.—El nuevo Ayuntamiento tomó posesion, nombrándose entre el mismo Alcalde, Sindico, el número de órden de Regidores y se eligió concejal interventor de fondos municipales. En la propia sesion se acordó celebrar las sesiones ordinarias todos los domingos de cada semana.

Dia 4. *Ordinaria*.—Se acordó nombrar Depositario puesto que el que lo desempeñaba hizo dimision de dicho cargo, quedando en sus respectivos empleos los demás dependientes de este municipio.

Dia 11. Nada se discutió en esta sesion por no haber asuntos de que tratar.

Dia 18. Acordose formar el alistamiento de los mozos concurrentes á la quinta del corriente año. Tambien se acordó que en conformidad á lo prescrito en el art. 22 de la ley electoral vigente y en la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia en la que se mandaba formar la relacion de los vecinos que han cumplido los veinte y cinco años para que tengan el derecho electoral y que como á tales figuran en el libro del censo y listas ultimadas, y luego de formada se remita á la brevedad posible á la Excm. Diputacion provincial.

Dia 25. Acordose reunir en este dia al Ayuntamiento cesante despues de haberse recibido el *Boletín oficial* de la provincia núm. 42 en el que se proroga el descubierto sobre pago del contingente provincial de 1869 á 70 hasta el dia 15 de Abril próximo venidero, manifestó dicho Ayuntamiento cesante que si bien el cobro del impuesto personal en

la mayor parte se habia realizado, lo invirtió en cubrir otros conceptos que tambien le pertenecia satisfacer.

MES DE MARZO.

Dia 3. Acordose ratificar el alistamiento de los mozos concurrentes á la quinta de este año. Que se libre certificacion posesoria á favor de José Sedó y Peiri, vecino de Bellmunt de una finca rústica situada en este término llamada Riera, segun lo prevenido en el art. 400 de la vigente ley Hipotecaria.

Dia 10. Se dió cuenta de la circular del Sr. Administrador económico de la provincia inserta en el *Boletín oficial* núm. 57 que trata de la renovacion de las juntas periciales, en su virtud dispuso el Ayuntamiento, que se formasen las correspondientes ternas, y que en ellas se diese cabida á toda clase de contribuyentes, formando tres categorías ó grupos de los que comprenda el respectivo repartimiento municipal, á saber: la primera de los que paguen mayores cuotas, la segunda de los que paguen cuotas medias y la tercera de los que paguen cuotas mínimas. Hecha esta clasificacion debe nombrar el Ayuntamiento un individuo de cada una de dichas categorías por lo ménos y otro como suplente para el cargo de peritos repartidores segun el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 remitiendo las ternas á la brevedad posible á la Administracion á fin de que para el dia 20 del actual puedan quedar instaladas las juntas indicadas y en disposicion de funcionar.

Dia 17. Se acordó formar tres copias de todos los electores que tienen derecho en las elecciones para Diputados á Cortes sacadas del libro del censo electoral una para la Excm. Diputacion provincial, otra para el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia y la otra para el Sr. Alcade de Falsét cabeza de este distrito electoral. Asimismo se dispuso el pedido de las cédulas talonarias, que acrediten el derecho electoral.

Dia 24. Se dispuso llenar las cédulas del derecho electoral para ser distribuidas y pasadas á domicilio en los dias que restan del presente mes, segun las disposiciones vigentes, nombrándose comisionado para dicho fin á D. Domingo Serres y Estivill, previniéndole que habian de estar entregadas á domicilio en los dias que restan del presente mes.

Dia 31. Nada se discutió y resolvió en esta sesion por no haber asunto de que tratar.

Molá 27 de Abril de 1872.—El Alcalde, José Estivill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1238.

Dr. D. Joaquín Llansó, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á Pablo Picart, labrador, vecino de Areu, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de causa formada contra el mismo sobre lesiones: apercibido que de no veri-

ficarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquín Llansó.—Francisco José Aylés, Escribano.

Núm. 1239.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Chili, natural de Artés, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre abusos deshonestos con Teresa Mañes.

Dado en Barcelona á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M.º MIGUEL Y FONTANILLES,
Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMP. DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 55.